

385R3207

16. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 303/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 3207/85 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/85 relativo a la concesión de una ayuda a la utilización en vinificación de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas para la campaña vitícola 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 798/85⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las definiciones de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas que figuran en los números 5 y 5 bis del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79 imponen para estos productos la determinación del índice de refracción según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85⁽⁴⁾; que el conocimiento de dicho índice permite apreciar con precisión y de forma sencilla el contenido en azúcar y por medio de éste el grado alcohólico volumétrico potencial de los productos de que se trate; que, por consiguiente, parece oportuno completar el Reglamento (CEE) nº 2273/85 de la Comisión⁽⁵⁾, precisando que el grado alcohólico volumétrico potencial de los mostos de uva concentrados y de los mostos de uva concentrados rectificadas cuyo conocimiento se necesita para calcular las ayudas se determina a partir del índice de refracción; que, en espera de la adopción de las disposiciones comunitarias relativas a

tabla de correspondencia entre el índice de refracción y el grado alcohólico potencial, las tablas que deben utilizarse son las elaboradas por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden los párrafos siguientes al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2273/85:

«El grado alcohólico volumétrico potencial de los productos contemplados en el primer párrafo se determinará a partir de la indicación cifrada que se obtenga a una temperatura de 20 °C por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 516/77.

Los Estados miembros afectados transmitirán a la Comisión las tablas de correspondencia entre la indicación cifrada contemplada en el segundo párrafo y el grado alcohólico volumétrico potencial de los productos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación el en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 89 de 29. 3. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(4) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

(5) DO nº L 212 de 9. 8. 1985, p. 8.